

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 206.

Al efecto de que en esta provincia se celebren con la mayor puntualidad, las elecciones para el nombramiento de Vocal representante regional de Castilla la Vieja en el Tribunal de Garantías Constitucionales, según dispone el decreto de convocatoria de 10 del corriente mes (inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 16), requiero a todos los Ayuntamientos y directa y especialmente a sus Alcaldes-Presidentes, para que con el mayor celo presten a la referida disposición el más exacto y fiel cumplimiento, ateniéndose, a más de a las reglas de carácter general de su articulado, a las normas que como aclaratorias se publican a continuación:

Primera. Todos los Alcaldes de la provincia cuidarán bajo su responsabilidad, de convocar y celebrar la sesión extraordinaria del día 3 del próximo mes de Septiembre para la elección que previene el artículo 1.º del referido decreto.

Segunda. En la forma rituarial que usen para el nombramiento de los cargos concejiles, se procederá a la elección, en que deberán tomar parte todos los Concejales, por medio de papeleta doblada y que ha de contener solo dos nombres: uno del

candidato representante titular y otro del suplente, con designación expresa para cada cargo. (Artículo 4.º del decreto.)

Tercera. Los Secretarios de los Ayuntamientos, como fedatarios públicos administrativos, levantarán acta de la sesión, teniendo muy presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto mencionado, deben consignar con la claridad y detalle preciso las reclamaciones que se hubieren formulado, de cuya constancia, en cuanto a omisiones o inexactitudes, serán directamente responsables.

Cuarta. La referida acta de la sesión, debe ser remitida con las seguridades convenientes el mismo día de la elección a este Gobierno civil, a fin de que en el plazo de las cuarenta y ocho horas que establece la convocatoria, pueda ser elevada a la Presidencia del Tribunal de Garantías.

A los Sres. Alcaldes y Concejales no he de ponderarles la alta representación que para la vida nacional tiene la designación que tan directamente se les encomienda, fiel expresión de la confianza que a la República merecen los municipios españoles, y a la que deben corresponder todos con un elevado espíritu de cooperación y de entusiasmo. En este sentido, este Gobierno civil no ha de expresar nada que pueda resultar conminatorio para los Concejales en

la celebración de la elección que se les facultada, aunque sí debe de realzar su importancia, expresando asimismo el rigor que empleará para sancionar toda falta o todo retraso que se observe en la remisión de las actas, por ser este servicio administrativo, de cuyo puntual cumplimiento este Centro ha de responder.

Soria 17 de Agosto de 1933.

1322

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

No habiendo remitido a esta Administración los Ayuntamientos que en la presente relación figuran, las certificaciones de propios y pesas y medidas, correspondientes al primer trimestre del año actual, se hace presente por medio de este periódico oficial, que si en el plazo de cinco días a contar del siguiente en que ésta aparezca inserta no han cumplido los expresados servicios, se impondrá la multa reglamentaria a cada uno de los Sres. Alcaldes y Secretarios, con la que desde luego se les conmina.

Relación que se cita

Acrijos, Aguaviva de la Vega, Aldehuela de Agreda, Almarza, Berzosa, Buitrago, Fuenteliente de Medina, Laina, Morcuera, Morón de Almazán, Portillo de Soria, Salinas de Medinaceli, San Leonardo, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Alcazar, Velamazán, Vildé y Vozmediano.

Soria 18 de Agosto de 1933.—El Administrador, Francisco Campos. 1316

Anuncio

Relación de los Ayuntamientos que han dejado de remitir a esta oficina en el plazo reglamentario las certificaciones del 1.º por 100 de pagos, correspondientes al 2.º trimestre del año actual; advirtiéndoles, que si en el plazo de quinto día, no cumplen el indicado servicio, se les impondrá sin más aviso la multa reglamentaria, con la cual quedan conminados.

Pueblos que se citan

Aguaviva de la Vega, Agreda, Alcubilla del Marqués, Aldea de San Esteban, Almarza, Almenar, Bayubas de Abajo, Borjabad, Borobia, Bui-manco, Buitrago, Cañamaque, Canredondo, Carabantes, Carbonera, Cardejón, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Cardejón, Cidones, Ciria, Es-

pejón, Fuenteliente de Medina, Fuentecantos, Fuentetoba, Fuentes de Agreda, Gormaz, Herberos, Hinojosa del Campo, Ines, Iruecha, Jaray, Jubera, Langa de Duero, Matalebreras, Morcuera, Muro de Agreda, Navaleno, Nepas, Nolay, Noviercas, Ocenilla, Olvega, Peñalba de San Esteban, Portillo de Soria, Puebla de Eca, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Re-bollar, Rebollo de Duero, Rollamienta, Sotillo de Tera, Talveila, Tarancueña, Torrubiá de Soria, Valdanzo, Valderromán, Valvenedizo, Velamazán, Viana de Duero, Vildé, Villar del Ala, Villar de Maya, Villar del Río, Villaverde del Monte, Vizmanos y Vozmediano.

Soria 15 de Agosto de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, Francisco Campos. 1314

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Nota informativa.—Electricidad

Don Julio Martínez Velez, vecino de Yelo, solicita autorización administrativa para hacer una instalación eléctrica en dicho pueblo, para proporcionar energía y alumbrado tanto público como particular.

Con este objeto presenta proyecto suscrito por el Perito industrial D. Pedro Jimeno, en el que se expone que toda la instalación afecta únicamente al interior del pueblo y es en baja tensión, corriente continua a 120 voltios.

No se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, se anuncia al público para que durante el período de información pública de 30 días reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto, que estará expuesto al público dicho período de tiempo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, plaza de la República, número 4, principal.

Soria 19 de Agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1324

Carreteras.—Conservación

Visto el resultado obtenido en la 1.ª subasta de las obras de conservación de los kilómetros 29 al 32 de la carretera de Soria a Logroño, efectuada con el crédito precedente de las bajas de las subastas del plan de conservación de carreteras del año actual,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor D. Pe-

dro Calonge Escribano, vecino de Olvega (Soria), calle Mayor, número 32, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata y por la cantidad de 24.050 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 24.082'36 pesetas y produciendo una baja de 32'36 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de convenio con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 26 de Julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1202

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Plazo para formular reclamaciones al Escalafón de Maestros de derechos limitados, último publicado Circular

En la *Gaceta de Madrid*, del día 18 del actual, se halla inserta la siguiente orden de la Dirección general de 1.ª enseñanza:

«En cumplimiento de lo establecido por las disposiciones vigentes,

Esta Dirección general ha dispuesto se abra el plazo para formular reclamaciones al Escalafón de Maestros de derechos limitados, formado con arreglo a su situación en 31 de Diciembre de 1931.

Tanto los interesados como las Secciones administrativas de Primera enseñanza tendrán en cuenta las instrucciones siguientes:

1.ª Las reclamaciones serán presentadas en las respectivas Secciones administrativas, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Cuando las reclamaciones versen sobre errores materiales relativos a nombres, apellidos, fecha de nacimiento, provincia de naturaleza y punto de destino, podrán formularse mediante oficio dirigido al Ilustrísimo Sr. Director general de Primera enseñanza, expresando al margen el número con que se figura en el folleto.

Las Secciones administrativas harán constar en dichos oficios si son procedentes o no las rectificaciones solicitadas.

3.ª Las reclamaciones no comprendidas en el número anterior se formularán siempre por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, reintegrada con póliza de 1'50 pesetas y el correspondiente timbre del Colegio de huérfanos, haciéndose constar en el margen el número que el interesado tiene en el folleto. A la solicitud acompañarán hoja de servicios, documentos justificativos de la pretensión, y si se alegara alguna disposición de carácter particular relativa al interesado, copia com-

pulsada de la misma, con expresión de la *Gaceta* o *Boletín oficial* de este Ministerio en que haya sido publicada.

Cada una de las instancias será informada por la respectiva Sección administrativa, y cuando se solicite la inclusión en el folleto, por estar el reclamante omitido en el mismo, se hará constar el número con que el interesado haya figurado en Escalafones anteriores, cuando no se trate de altas

4.ª Terminado el plazo de presentación de reclamaciones, las Secciones administrativas las elevarán a este Ministerio, bajo relación, en el término de veinte días, con los informes determinados por las instrucciones 2.ª y 3.ª

5.ª Las Secciones administrativas al cursar a este Ministerio las reclamaciones presentadas, remitirán al mismo tiempo relación de las observaciones que juzguen conveniente formular, así como de los errores materiales que adviertan y cuya rectificación no se solicite por los propios interesados.

6.ª Los Maestros incluidos en el Escalafón de derechos limitados a que esta orden se refiere, que conservan en el mismo los lugares relativos que les fueron adjudicados al ser declarados firmes y definitivos los Escalafones anteriores, no podrán solicitar mejora de puesto.

7.ª Los Maestros comprendidos en el Escalafón de que se trata, que desde 1.º de Julio de 1922 a 31 de Diciembre de 1931 hayan sido objeto de nueva clasificación por virtud de sentencia del Tribunal Supremo, por vuelta al servicio desde la situación de sustituido, por penas impuestas por expediente gubernativo o por cualquier otra causa legal que necesariamente haya de reflejarse en el Escalafón, y no estuviesen conformes con el nuevo lugar que les haya sido adjudicado, podrán reclamar dentro del plazo de treinta días antes señalado.

8.ª Asimismo podrán reclamar los omitidos, en la inteligencia de que se les adjudicará el lugar relativo que les corresponda con arreglo a su situación en Escalafones anteriores declarados firmes y definitivos, de no existir causa legal que modifique su primitiva clasificación.

9.ª Desde luego pueden reclamar los Maestros que por primera vez figuren en el Escalafón de derechos limitados.

10. Que los efectos de las Sentencias del Tribunal Supremo sólo alcanzan, con arreglo a derecho, a los interesados que se mostraron parte en el pleito contencioso administrativo.

Lo que digo a V, S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Agosto de 1933.—El Director general, José Martínez.»

En su consecuencia, los Sres. Maestros que tengan que formular reclamaciones al Escalafón de derechos limitados, cerrado en 31 de Diciembre de 1931, dirigirán sus peticiones al Ilmo. señor Director general de 1.ª enseñanza, en la forma y estricta sujeción a las instrucciones que en la orden transcrita se señalan, presentándolas en esta Sección, dentro del plazo marcado por la Superioridad.

Soria 19 de Agosto de 1933.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 1323

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SORIA

Segundo trimestre de 1933

CUENTA del segundo trimestre del año de 1933 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en la Caja provincial en fin del trimestre anterior	62.696 95
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	728.772 70
Cargo	791.469 65
DATA.—Por pagos verificados en igual trimestre	589.843 86
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	201.625 79

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º—Rentas	3.982 55	4.856 90	8.839 45
2.º—Bienes provinciales.....	»	»	»
3.º—Subvenciones y donativos.....	»	400.991 21	400.991 21
4.º—Legados y mandas	»	»	»
5.º—Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	2.890 50	1.820 25	4.710 75
6.º—Contribuciones especiales	»	»	»
7.º—Derechos y tasas	52.359	2.153 50	54.512 50
8.º—Arbitrios provinciales	»	»	»
9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado	18.529 32	201.617 42	220.146 74
10.º—Cesiones de recursos municipales	72.674 25	68.491 20	141.165 45
11.º—Recargos provinciales,..	31.253 40	46.880	78.133 40
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos.....	»	»	»
13.º—Crédito provincial.....	»	»	»
14.º—Recursos especiales	»	»	»
15.º—Multas	»	»	»
16.º—Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17.º—Reintegros	1.805 08	1.962 22	3.767 30
18.º—Fianzas y depósitos.....	»	»	»
19.º—Resultas	115.367 69	»	115.367 69
Cargo.....	298.861 79	728.772 70	1.027.634 49
PAGOS			
1.º—Obligaciones generales	8.195 49	14.475 85	22.671 34
2.º—Representación provincial.....	750	2.718	3.468
3.º—Vigilancia y seguridad.....	»	»	»
4.º—Bienes provinciales	»	»	»
5.º—Gastos de recaudación.....	12.318 96	244 33	12.563 29
6.º—Personal y material	41.849 12	42.107 57	83.956 69
7.º—Salubridad e higiene.....	»	»	»
8.º—Beneficencia	125.151 04	171.940 19	297.091 23
9.º—Asistencia social	16.397 24	7.182 53	23.579 77
10.º—Instrucción pública	4.916 55	9.400	14.316 55
11.º—Obras públicas y edificios provinciales.....	19.148 90	324.098 36	343.247 26
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	»	»	»
13.º—Montes y pesca.....	11 36	300	311 36
14.º—Agricultura y ganadería	5.000	15.000	20.000
15.º—Crédito provincial.....	»	»	»
16.º—Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17.º—Devoluciones.....	»	»	»
18.º—Imprevistos	2.426 18	2.377 03	4.803 21
19.º—Resultas.....	»	»	»
Data.....	236.164 84	589.843 86	826.008 70

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los

documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Soria 29 de Junio de 1933.—El Depositario, Miguel del Río.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de la Intervención de mi cargo.

Soria 29 de Junio de 1933.—El Interventor, Isabelo Cacho.—V.º B.º—El Presidente, Pablo Pérez Sevilla.

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

Circular a los Alcaldes

Habiendo sido ordenada por la Sección especial de Estadística del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una estadística de los establecimientos e instituciones de enseñanza y culturales, y encargado a esta oficina recabar los datos referentes a bandas de música, orquestas sinfónicas y masas corales, así como de los locales de espectáculos, los Sres. Alcaldes de la provincia deberán comunicar con la mayor urgencia si ya no lo hubieran hecho:

a) Si existe en el Ayuntamiento de su jurisdicción organizada banda, orquesta sinfónica o masa coral.

b) Si existe local destinado a espectáculos públicos y en su caso denominación y clase de espectáculo a que se dedica.

Soria 19 de Agosto de 1933.—El Jefe provincial de Estadística, Javier de Grado. 1321

JUNTA PROVINCIAL AGRARIA DE SORIA

PRESIDENCIA

Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.—Circular

Conforme a lo prevenido en la base 11 de la ley de Reforma Agraria y número 3.º del artículo 24 del decreto de 21 de Enero de 1933, corresponde a esta Junta la formación del Censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, por cuyo motivo, en comunicación fecha 28 de Julio próximo pasado, solicité la colaboración de todos los Ayuntamientos de la provincia y especialmente de los Sres. Alcaldes y Secretarías, de cuyo celo y competencia esperaba el más rápido cumplimiento del servicio que por esta circular me permito recordar a las referidas Corporaciones que todavía no han acusado recibo de dicha comunicación.

Asimismo encarezco a los Ayuntamientos que han cumplimentado deficientemente este servi-

cio, pongan especial cuidado en subsanar las omisiones en que han incurrido, a cuyo objeto les serán devueltos los documentos que remitieron a esta Junta.

Conviene al interés público que el Censo de campesinos de todos los pueblos de nuestra provincia, sea formado en los respectivos Ayuntamientos y remitido a esta Junta provincial con la mayor diligencia, sin que la rapidez en el cumplimiento de tal servicio sea obstáculo para que éste se haga de acuerdo en un todo con lo que previene la base 11 de la ley de Reforma Agraria, a cuyo objeto los Ayuntamientos deberán tener presente los extremos que a continuación se expresan, cuidando de no omitir ninguno de ellos y consignando separadamente cada grupo, y asimismo haciendo constar expresamente si no existen en la localidad Sociedades o individuos que puedan figurar en grupo determinado.

La aludida base 11 dice así:

«Constituidas las Juntas provinciales, procederán inmediatamente a la formación del Censo de campesinos que pueden ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstancial, en la que se expresen nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar de los relacionados. Este Censo estará dividido en los cuatro grupos siguientes:

a) Obreros agrícolas y obreros ganaderos propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierra.

b) Sociedades obreras de campesinos, legalmente constituidas, siempre que lleven de dos años en adelante de existencia.

c) Propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente, o que paguen menos de 25 por tierras cedidas en arrendamiento.

d) Arrendatarios o aparceros que exploten menos de 10 hectáreas de secano, o una de regadío.»

A continuación de los nombres y apellidos de los campesinos, sea cualquiera el grupo a que pertenezcan, se consignarán, a fin de determinar su situación familiar, las siguientes circunstancias:

1.ª Estado civil, expresando el nombre y apellidos de la esposa en caso de hallarse casado.

2.ª Número de hijos, con expresión del sexo y edad de éstos.

3.ª Número de brazos útiles para labor existentes en la familia de cada uno de ellos.

Estos datos deberán remitirlos todos los Ayuntamientos, tanto los que han enviado las relaciones para el Censo de campesinos como los que no las han enviado.

También deberán remitir los datos siguientes:

1.º Cifra exacta de la cantidad que por contribución satisfaga cada uno de los individuos comprendidos en el grupo c).

2.º Número de fincas existentes en el respectivo término municipal, que excedan de 300 hectáreas y no lleguen a 600.

3.º Expresión específica de la extensión superficial de cada una de las fincas existentes en el respectivo término municipal que excedan de 600 hectáreas, consignando la calidad de los terrenos, y (si el Ayuntamiento los conociere) el cultivo y destino de dichas fincas.

Con el objeto de evitar los perjuicios que podrían originarse a la clase campesina en el caso de no hacerse el Censo con la prontitud, escrupulosidad y precisión que procede, recomiendo a los Sres. Alcaldes que, por medio de bandos y de edictos, den conocimiento a sus respectivos vecindarios del servicio que esta Junta les ha confiado, exhortando a los interesados a que acudan a la casa consistorial a facilitar los datos que fuere menester, todo ello sin perjuicio de emplear los demás medios que su inteligencia les sugiera y que estimen conducentes al mejor cumplimiento de este servicio, pudiendo figurar entre esos medios los que se utilizan en la formación del censo electoral, en el de población y en el padrón de cédulas personales; esto es, acudiendo los empleados del Ayuntamiento a los domicilios de los individuos que por su condición de hombres del campo puedan figurar en tal Censo, y recabando personalmente de dichos individuos los datos que no obren en las oficinas municipales.

Esta Presidencia espera obtener la decidida colaboración de todos los Ayuntamientos de la provincia, sin necesidad de acudir a otros estímulos que a los que nazcan de la propia conciencia del deber de los señores que integran dichas Corporaciones.

Soria 13 de Agosto de 1933.—Anastasio Victoria. 1319

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

D. Luciano Hernández Martín, Secretario de la Audiencia provincial de Soria y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad,

Certifico: Que en el pleito contencioso seguido ante este Tribunal a instancia de D.ª Nicolasa García Pérez, vecina de Maján, se dictó la sentencia que copiada a la letra dice:

«En la ciudad de Soria a 13 de Junio de 1933; visto el recurso contencioso-administrativo nú-

mero 6 de 1933, interpuesto por D.ª Nicolasa García Pérez, mayor de edad, viuda, labradora, vecina de Maján, contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo por el que se le denegaron beneficios inherentes a la vecindad, habiendo intervenido en representación de la Fiscalía de lo Contencioso la Abogacía del Estado de Soria, y como coadyuvante el Ayuntamiento interesado, y

Resultando que en el expediente administrativo aportado al presente pleito, figuran las diligencias siguientes: instancia dirigida por la actora al Ayuntamiento de Maján en 25 de Enero último, presentada el 31 de igual mes, manifestando que habiendo sido considerada como vecina y cumplidos todos los deberes propios de los vecinos, como pago de tributos y prestación de servicios municipales, solicitaba que al hacerse el reparto de suertes de tierra del monte del Estado que usufructúa el vecindario, se le tuviera en cuenta para concederle la suerte que le correspondiera o se le manifestaran las razones de cualquier resolución contraria; notificación a la recurrente practicada en 8 de Febrero pasado del acuerdo recaído a su instancia, en el que la Corporación resolvió no poder acceder a lo solicitado, por no disponer de suertes vacantes en la Dehesa Monte, ya que en la fecha de presentación de la instancia referida, se hallaban distribuidas las suertes, y reconocer y reservar a la demandante el derecho de adjudicación y disfrute de la participación que con arreglo al contrato otorgado por los vecinos regulando el aprovechamiento del monte le pudiera corresponder, e invitándola a respetar las costumbres, convenios y pacto del pueblo; instancia de la demandante al Ayuntamiento fecha 17 de Febrero pasado, presentada en 18 del mismo mes, interponiendo recurso de reposición contra el acuerdo relacionado, por quebrantar las normas legales y puesto que otras personas que habían ganado vecindad con posterioridad a ella estaban disfrutando de los aprovechamientos reclamados, y notificación practicada en 7 de Marzo último a la recurrente del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, que no fué admitido por estimar que no había sido deducido dentro del plazo del artículo 255 del Estatuto municipal y porque al hacerse el reparto se dió un bando concediendo un plazo para que los vecinos solicitaran, si lo deseaban, parcelas del monte, lo que no hizo la Sra. García Pérez, dando lugar a que se hiciera el reparto entre los vecinos solicitantes;

Resultando que por la recurrente se acudió ante este Tribunal provincial de lo Contencioso en escrito de 21 de Marzo pasado, en el que su

plificaba que teniendo por entablado el recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Maján de 6 de Febrero anterior, se reclamara el expediente administrativo y se le diera vista para formular la correspondiente demanda; que reclamado el expediente y publicado el oportuno edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, por providencia del 17 de Abril se acordó entregar al actor los autos para que formulara en término de veinte días la demanda, dentro de cuyo plazo lo verificó con escrito de 24 del mismo mes de Abril, en el que suplicaba se le admitiera, y previa su tramitación legal, se acordará que le pertenecía suerte de las fincas situadas en terrenos del Estado, ya que era justo y equitativo antes que los privilegios guardados por la Corporación recurrida al vecino Isidoro Gallego, toda vez que es más moderna su vecindad que la de la recurrente y consideraba como a los demás vecinos, alegando como hechos: primero, que el Ayuntamiento de Maján la consideró como vecina, cargándole el cumplimiento de todos los deberes de vecindad; y segundo, que referido Ayuntamiento procedió a la roturación del terreno del monte del Estado que usufructúa el vecindario, habiendo dejado a la actora excluida de la correspondiente parcela, dándose el caso de que Isidoro Gallego, cuya vecindad data de 28 de Enero de 1932, se le había dado participación en la roturación; que su vecindad data de 17 de Octubre de 1931 y le había sido negado el beneficio alegando no existir vacante ninguna suerte; alegó los fundamentos legales que estimó oportunos, y por otro sí, interesó el recibimiento a prueba para que se aportara certificación acreditativa de su vecindad expedida por el Ayuntamiento demandado y se tuviera en cuenta manifestaciones hechas por el Ayuntamiento en el oficio de 8 de Febrero pasado, unido al expediente administrativo;

Resultando que pasados los autos al Fiscal por providencia de 24 de Abril último, para que en término de veinte días contestara a la demanda, evacuó el trámite con escrito de 16 de Mayo, en el que suplicaba que se admitiera la excepción de incompetencia de jurisdicción que oponía a la demanda, y en todo caso se absolviera al Ayuntamiento de Maján de las pretensiones de la demanda, alegando como hechos: que el Ayuntamiento expresado parece ser que ha procedido a la roturación de un monte cuyo impuesto le correspondía, distribuyendo el disfrute de aprovechamiento de sus parcelas entre los vecinos del pueblo, con exclusión de la recurrente, que según su declaración data su residencia en el pueblo de fecha 17 de Octubre de 1931, y que el

acuerdo del Ayuntamiento haciendo la distribución de las parcelas fué comunicado a todos los vecinos por medio de bandos, sin que entonces alegara nada la demandante ni interpusiera recurso de reposición contra el acuerdo de distribución en el plazo de ocho días, utilizando solamente un derecho de petición contenido en la primera instancia que dirigió al Ayuntamiento en 25 de Enero, habiéndolo hecho indudablemente transcurrido también el mencionado término de ocho días, quedando firme el acuerdo al no haberse agotado la vía gubernativa; que la actora no debe tener la consideración de vecina, y aunque lo fuera, carecería de derecho a lo que solicita, conforme a las costumbres tradicionales del pueblo de Maján, que debía regular los repartos conforme al decreto de 8 de Abril de 1930, y que no se le niega su derecho en el acuerdo impugnado, sino que se le subordina a un orden de prelación atendidas circunstancias de tiempo de residencia; y por otro sí se opuso al recibimiento a prueba;

Resultando que por providencia de 16 de Mayo último, se tuvo por evacuado el traslado de contestación, y se nombre Ponente; que por auto de 2 de Junio se acordó no haber lugar a recibir el pleito a prueba y señalar para votación de la sentencia con citación de las partes y de los señores Vocales del Tribunal en el día de ayer, en el que ha tenido lugar.

Siendo Ponente el Presidente del Tribunal, D. Manuel de Vicente Tutor y Guelbenzu,

Vistos la ley que regula la jurisdicción contenciosa-administrativa de 22 de Junio de 1924 y su reglamento, así como el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el reglamento de procedimiento municipal, la ley Municipal y su artículo 26 y el Real decreto de 8 de Abril de 1930;

Considerando, en cuanto a la excepción de incompetencia planteada, que estando comprendida la resolución recurrida dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo conforme al título 1º de la ley de lo Contencioso-administrativo refiriéndose la excepción no a la resolución recurrida, sino a la de reparto y adjudicación del monte de autos entre los vecinos de Maján, y habiendo sido la primera de dichas resoluciones, o sea la que es objeto de este recurso recurrida oportunamente, y antes que causara estado, no es procedente admitir y estimar la excepción de incompetencia opuesta por el Fiscal a la demanda;

Considerando que en cuanto al fondo que de las actuaciones del presente pleito, se deduce que el Ayuntamiento de Maján, previo bando convocando a los vecinos que quieran tomar parte en

la distribución, procedió conforme a la costumbre y sin que conste la fecha, al reparto en suertes o lotes de parcelas entre aquéllos, de los terrenos de un monte del Estado cuyo impuesto corresponde al vecindario, sin que a la convocatoria concurren la actora, que tampoco dedujo recurso alguno contra el reparto, limitándose a dirigir con fecha 25 de Enero pasado instancia al referido Ayuntamiento solicitando que al hacerse tal reparto se le tuviera en cuenta como vecina y se le adjudicara la suerte que le correspondiera, y habiendo acordado y contestado el Ayuntamiento que no podía acceder a ello por estar verificado el reparto en su totalidad anteriormente y no existir lote vacante adjudicable; reconociéndole y reservándole el derecho a la participación que con arreglo al contrato de los vecinos regulador del aprovechamiento pudiera corresponderle, la recurrente entabló reposición y posteriormente el recurso a que se provee, no contra el acuerdo de reparto, si no contra el recaído a su mencionada instancia o reclamación;

Considerando que no habiéndose entablado por la recurrente recurso alguno contra el acuerdo del Ayuntamiento relativo al reparto del monte de autos entre los vecinos de Maján y en el que fué excluida al no adjudicársele porción alguna, debe estimarse conforme a lo dispuesto en los artículos 253 y 255 del Estatuto municipal que aquel acuerdo ha causado estado y es firme al no haberse agotado contra él la vía gubernativa, firmeza a la que debe atribuirse virtualidad suficiente a enervar la acción ejercitada por la demandante en el presente pleito, y puesto que con tal acción, únicamente la revocación y anulación del acuerdo de reparto que no fué o que por lo menos no se ha justificado que fuera impugnado en la forma legalmente oportuna;

Considerando además, que tampoco se ha probado por la recurrente la costumbre o pacto tradicional regulador del reparto de autos, del que arrancarían los derechos que se atribuye, conforme al artículo 26 de la ley Municipal, 159 del Estatuto municipal modificado este último por el Real decreto de 8 de Abril de 1920;

Considerando que por todo lo expuesto es vista la procedencia de desestimar el recurso planteado y absolver de la demanda al Ayuntamiento recurrido, sin hacer especial condenación en costas, por no ser de apreciar temeridad en ninguna de las partes;

Fallamos: Que declarando no haber lugar a la excepción de incompetencia opuesta a la demanda por el Sr. Fiscal ni al recurso contencioso-administrativo sustanciado en estos autos, debemos absolver y absolvemos al Ayuntamiento de Ma-

ján de la demanda contra él formulada por doña Nicolasa García Pérez, vecina de dicho pueblo, en solicitud de que se le adjudicara una parcela de terreno del monte del Estado cuyo impuesto corresponde a los vecinos a los que fué repartido, sin hacer especial condenación en costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al pleito de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de Vicente Tutor.—Jesús Urrutia.—Eduardo Peña.—Blas Taracena.—Joaquín Orense.—Rubricadas.»

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Soria a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, L. Hernández.—V.º B.º—El Presidente, Manuel de V. Tutor. 1212

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—D. Vicente Arrabal Domingo, vecino de Langa de Duero, en su calidad de propietario, acota para toda clase de aprovechamientos, la finca siguiente:

Un tallar de arboleda, sito en término municipal de esta villa de Langa de Duero, y paraje conocido por El Soto, de una superficie de diecisiete áreas; linda por Norte, el río Duero; al Este, Mateo Santos Redondo; al Sur, el anunciante, y por Oeste, Isidro Pérez Rampérez.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Langa de Duero 18 de Agosto de 1933.—El Propietario, Vicente Arrabal.

ACOTAMIENTO.—D. Julián Muñecas de Vicente, vecino de Langa de Duero, en su calidad de propietario, acota para toda clase de aprovechamientos, la finca rústica siguiente:

Un tallar de arboleda, sito en este término municipal de Langa de Duero y paraje conocido por Vergazal de la Coneja, de dieciocho áreas de superficie; que linda por el Norte, Francisca Cuerpo; al Este, Antonio Santos; al Sur, Gervasio Leal, y Oeste, el río Duero.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Langa de Duero 15 de Agosto de 1933.—El Propietario, Julián Muñecas.